

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los señores, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastián Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1."

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 130.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Habiendo consultado algunos Gobernadores de provincia acerca de la inteligencia que deberá darse á la circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas fecha 27 de Marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S., como de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo ejecuto, que no haga alteración alguna en el sistema que anteriormente se seguía en la formación de los expedientes de propuesta de arbitrios mientras otra cosa no se determine por este Ministerio.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, los cuales deberán formar sus propuestas como se hacía antes de la espresada circular de la Dirección. Albacete 25 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P. G. L. Francisco de la Mota.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia que se dirán.

La Administración ve con disgusto que los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se

espresan, no han remitido á la misma hasta la fecha los Certificados que acrediten el valor de los bienes de propios de sus respectivos pueblos con la deducción del 20 p^o que corresponde á la Hacienda ó negativos en su caso, referentes á la época que se dirá, sin embargo de las repetidas veces que les ha reclamado el cumplimiento de tan recomendado servicio. Esta dependencia estaria en su derecho en vista de tan reprehensible apatía, solicitando del Sr. Gobernador la autorización competente para expedir Comisiones de apremio contra los mismos Ayuntamientos morosos, y de este modo conseguiria infaliblemente la estension y envío de dichos documentos con la perentoriedad que se prometiera; pero siendo repugnante á la misma usar de tales medidas, y conceptuando que los Sres. Alcaldes sabrán corresponder á cualquiera deferencia que se les dispense, se limita á persuadirles á que en lo que resta del corriente mes presenten en esta oficina los citados documentos; advirtiéndoles, que si como no espera, viese desatendida esta invitación, tengan la seguridad de que, al medio persuasivo que se emplea, sustituirá un Comisionado de apremio que con la dieta correspondiente, saldrá el 1.^o del inmediato Julio y permanecerá en el pueblo á que se le destine á costa de su Ayuntamiento hasta que sea cumplimentado el servicio que le interesa. Albacete 18 de Julio de 1853. P. O., Juan de Dios Resch.

Pueblos que no han remitido las Certificaciones del 20 p^o de Propios del primero y segundo Trimestres del presente año.

- | | |
|---------------------|---------------|
| Abengibre. | Cenizate. |
| Casas de Lazaro. | Corral Rubio. |
| Casas de Motilleja. | Lictor. |

Nerpio.	Yeste.
Peñas de San Pedro.	Jorquera.
Povedilla.	Letur.
<i>Pueblos que no han remitido las Certificaciones del 20 p^o de Propios del segundo Trimestre de este año.</i>	Lecruza.
Alborea.	Mahora.
Alcadozo.	Masegoso.
Alcalá del Jucar.	Minaya.
Alecaráz.	Molinicos.
Almansa.	Navas de Jorquera.
Balsa de Vés.	Oya Gonzalo.
Ballestero.	Ossa de Montiel.
Barrax.	Paterna.
Bienservida.	Peñascosa.
Bogarra.	Pétrola.
Bonete.	Povedilla.
Bonillo.	Pozo hondo.
Carceles.	Pozo Lorente.
Casas de Juan Nañez.	Pozuelo.
Cotillas.	Recueja.
Chinchilla.	Robledo.
Fuen-santa.	Salobre.
Fuente-albilla.	San Pedro y Cañada.
Gineta.	Tobarra.
Hellin.	Valdegauga.
Herrera.	Villa de Vés.
Liguera.	Vianos.
	Willapalacios.
	Villarrobledo.
	Villaverde.
	Viveros.

OTRA.

La Direccion General de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, dice á esta Administracion en 15 del actual lo siguiente.

Algunas de las suprimidas Administraciones de Contribuciones Indirectas y Arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenían la obligacion de darlas aviso prévio de las introducciones, extracciones, traspasos y ventas de especies.

Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y mas particularmente con relacion á los traspasos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, y á la exaccion de los derechos correspondientes á las que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las Instrucciones de los dos ramos de Puertas y Consumos.

Quizá las dudas expresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la Administracion de los depósitos domésticos de las especies gravadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas.

Al efecto, y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de Puertas, ha resuelto esta Direccion general hacerle á V. algunas instrucciones para que sepa á que atenerse.

Los depósitos domésticos pueden ser ó de especies gravadas por la Tarifa de Puertas ó de

las comprendidas en la tarifa especial de las determinadas de Consumo.

En el primer caso, debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni extracciones, ni traspasos, ni ventas para el inmediato consumo sin dar prévio aviso á la Administracion, como se prescribe en el artículo 9.º de la Instruccion del ramo, en el cual se ordena tambien que deben pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo.

Se ha querido fundar un argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio artículo 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y extracciones, y de las existencias que les resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relacion trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta en los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones; pero de ningun modo es aceptable el supuesto de que la expresada relacion se exija con el objeto de que se liquiden y exijan de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual, sobre ofrecer muchos y graves inconvenientes, y dar margen á grandes abusos, es contrario á lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo 11.º y á todas las reglas de buen sentido y de buena Administracion.

Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevencion, entendida con notable error, ha dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la Hacienda.

El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distincion basta por sí sola para comprender que la liquidacion trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de puertas, sin que pueda ni deba impedir el que las Administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminantemente se ordena en el artículo 50 del citado Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º

De modo, que los depósitos domésticos de cualquiera de las especies gravadas por las Tarifas de Puertas y consumos no pueden hacer introducciones ni extracciones, ni traspasos ni ventas para el surtido de tiendas ó para el consumo inmediato sin dar aviso prévio á la Administracion, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo, sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquel concepto, si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

Lo que comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento, encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que estén en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de Gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les eran desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad.

La Administración lo anuncia al público por medio del periódico Oficial, para su debido conocimiento. Albacete 18 de Junio de 1855.—P. O. Juan de Dios Resch.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

«El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion Militar lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) siempre solicita por conciliar el bien estar de las tropas con la economía para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas llegarán á obtenerse, si en cuanto otras consideraciones lo consientan, si disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion; abono y retiro de cargos; un escesivo trabajo á los Ayuntamientos sus cuerpos y dependencias de Administracion militar; y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver: que desde 1.º de Agosto próximo, cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas en especie, cuya fuerza no exceda de una comtranseuntes, cuya fuerza no exceda de una compañía en la infantería y noventa hombres en las demás armas é institutos; á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes: 1.ª todo individuo suuelto ó fuerza que no exceda del máximo señalado, y con cualquier objeto ó comision del servicio se separe del cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos por que haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al Ejército son: para el de Cataluña 20 mrs.; para los de Granada, Valencia, Galicia, de las Islas Baleares, 18; y para los de Andalucía, Aragón, provincias Vascongadas, Navarra, Estremadura, Burgos, y las Castillas, 16. 2.ª Queda prohibida á las fuerzas destacadas é individuos transeuntes á que la regla anterior se refiere, la extraccion de raciones de pan en especie, mientras se hallen separadas de sus cuerpos. 3.ª Cuando la Administracion militar, otras dependencias ó corporaciones del Estado, ó bien los cuerpos del Ejército, se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion de pan al tenor de lo prescrito en esta soberana resolución, á individuos sueltos de cualquier procedencia, que partiesen para reunirse á sus regimientos cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro, al respecto de los devengos que les hubiesen correspon-

dido durante su marcha, segun los tipos señalados á cada uno de los distritos del tránsito. 4.ª Cada tres meses ó antes si la importancia del desembolso hecho, por las cajas de los cuerpos lo exigiere, reclamarán estos de la Administracion Militar el importe de las sumas que hayan anticipado con sujecion al modelo adjunto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que haya prevenido, en el concepto que no ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos guardan, y transiten, por otros en que el precio de abono sea diverso. 5.ª Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas, estamparán previamente con presencia de dichos datos la liquidacion oportuna, cuidando de espresar en ella el número de raciones, que corresponda á la fuerza respectiva y su valor segun los precios establecidos, y distritos que haya atravesado en su marcha. 6.ª Estas reclamaciones ya liquidadas pasarán por el debido conducto á la intervencion militar de aquel en que el cuerpo resida para su exámen y conformidad, debiendo al tenor de esta última librarse su valor con aplicacion al capitulo de provisiones y firmar el Habilitado por duplicado el recibo en que conste aquel, y número de raciones, abonadas á fin de que produzca al cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste del trimestre. 7.ª Dichos documentos se acreditarán por las intervenciones, una vez estampada la revision de estas en las relaciones mensuales de haberes por provision. 8.ª Los ajustes del suministro general de pan, se harán por la Administracion Militar á los cuerpos cada trimestre, si bien llevando el sueldo de uno á otro hasta finalizar el año; y el definitivo que entonces resulte, se abonará ó deducirá en dinero efectivo, á razon de 16 mrs. por racion de pan, cuyo precio quiere S. M. se considere como único para estos efectos en toda la Peninsula é Islas Baleares. 9.ª Como base indispensable para la realizacion de lo dispuesto se recuerda la rigurosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes Reales resoluciones, y mas especialmente en la de 6 de Marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, bien con las factorías de la Administracion Militar ó las establecidas por los Asentistas; en el concepto de que S. M. se halla resuelta á adoptar las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio. 10 Solo en circunstancias extraordinarias y á condicion en dar cuenta razonada á este Ministerio, se autoriza á los Capitanes generales para suspender todo el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiese el suministro de pan en metálico á las partidas é individuos transeuntes; y en este caso la Administracion Militar adoptará las disposiciones convenientes para que lo reciban en especie, en la forma por los medios que se determina. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro. Lo traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes en la parte que le compete.

Y yo lo transcribo á V. S. para los mismos fines; siendo adjunta copia del modelo que se cita.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos en la misma. Albacete 20 de Junio de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar, Lorenzo de Migliaresi.

Regimiento Infantería del Rey núm. 1.º

Distrito de Granada.

Primer trimestre.

Ajuste del importe de raciones de pan, que las partidas é individuos sueltos transeuntes de este Regimiento han devengado en el primer trimestre del presente año, durante su tránsito por este Distrito y fuera del mismo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo de 1853.==

Raciones. Importe.

Pan. Rs. Mrs.

Por las que han correspondido á veinte individuos de tropa comprendidos en el pasaporte número 1.º desde el 26 de Enero, hasta el 5 de Febrero, dias del primero y último refrendo del pasaporte, al respecto de diez y ocho maravedises, precio de este Distrito, mediante no haber salido del mismo, segun resulta de dichos refrendos.

220 416 16

Idem á los dos individuos á este Regimiento del Batallon Cazadores de Alba de Tormes, número 10, pasaporte número 2.º á los que solo se les abonan desde el dia primero del mes de Febrero, y no desde la fecha del primer refrendo hasta el quince del mismo, correspondiendo catorce raciones á veinte maravedises, precio del Distrito de Cataluña y diez y seis al de este, segun resulta de los citados refrendos.

50 16 24

Idem á un individuo que salió del Hospital de Badajoz el dia 10 de Febrero y se incorporó al regimiento en veinte y seis de Marzo, segun pasaporte número 3.º cuyas raciones conforme á los refrendos corresponden veinte y nueve á diez y seis maravedises precio de Extremadura y Andalucía, y diez y siete, á diez y ocho maravedises precio de este Distrito

46 22 22

296 455 28

Fecha y firma del Gefe del Detall.

Idem del Comisario de Guerra.

Intervencion Militar de Granada.

Asciende el ajuste anterior.

BAIAS.

296 455 28

Se hace de una racion de pan su precio diez y seis maravedises Distrito de Andalucía, que se acredita demás, segun el pasaporte número 3.º por ser cuarenta y cinco las devengadas, en lugar de las cuarenta y seis que se figuran.

1 16

298 455 12

Fecha y firma del Interventor Militar.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Segun disposicion del Excmo. Sr. Inspector General de este cuerpo, se recibirán los voluntarios que con las circunstancias prevenidas, tengan cinco pies una y media pulgadas, cuya rebaja de talla solo subsistirá hasta fin de este año y se entiendo solo para infanteria.

Albacete 20 de Junio de 1853.—El Comandante, Mateo Bergez.

ANUNCIO.

En esta Imprenta quedad de venta algunos ejemplares del manual del papel sellado y el cuadro sinóptico de hipotecas publicado por el Sr. Noblejas, y aprobado por S. M.

Precio del manual 10 rs. y el del cuadro 6.

IMPRENTA DE LA UNION.